

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5
MURCIA**

SENTENCIA: 00068/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005740

Teléfono: 968. 81. 71.76 **Fax:** 968. 81. 72. 34

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MBG

N.I.G: 30030 45 3 2020 0000305

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000041 /2020 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a:

Abogado:

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CARAVACA AYUNTAMIENTO DE CARAVACA, S

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, ,

Procurador D./D^a

SENTENCIA N° 68/21

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Ordinario 41/2020.

OBJETO DEL JUICIO: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:
Desestimación presunta del recurso de reposición
interpuesto por la actora frente a la Resolución de
Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz n°
3.242 de 4-10-2019 que inadmite la reclamación de 13-2-
2019 presentada por aquella reclamando indemnización por
las lesiones y secuelas que sufrió como consecuencia del
accidente sufrido el 2-5-2017 descrito en su reclamación.

MAGISTRADO-JUEZ: D. Andrés Montalbán Losada.

PARTE DEMANDANTE: D^a.

Letrado: Sr. .

Procurador: Sr. .

PARTE DEMANDADA: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA
CRUZ.

Procuradora: Sra. .

Letrado Consistorial.



PARTE DEMANDADA:

Procurador:
Letrado: Sr.

PARTE DEMANDADA:

Procurador:
Letrado:

En Murcia, a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto por la arriba demandante frente a la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por la actora frente a la Resolución de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz nº 3.242 de 4-10-2019 que inadmite la reclamación de 13-2-2019 presentada por aquella reclamando indemnización por las lesiones y secuelas que sufrió como consecuencia del accidente sufrido el 2-5-2017 descrito en su reclamación.

Admitido a trámite el recurso, se interesó la remisión del expediente administrativo; recibido el mismo la parte actora presentó su escrito de demanda, interesando la práctica de la prueba que tuvo a bien; a continuación, contestaron a la demanda, tanto el Ayuntamiento como el resto de demandadas.

Por Decreto de 7-10-2020 se fijó la cuantía del litigio en 74.175,40 euros, y por Auto de 8-10-2020 se aprobó la prueba a practicar señalando día para su práctica. Celebrada la vista entre los días 20-11-2020 y 22-1-2021, al término de la misma, y por tanto de la práctica de la prueba que requería oralidad, se dio traslado a las partes para que emitieran conclusiones por escrito de forma sucesiva. Recibidas las mismas el pleito quedó visto para sentencia el día 26-2-2021.

SEGUNDO.- La cuantía del presente recurso contencioso administrativo queda fijada en 74.175,40 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por la actora



frente a la Resolución de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz nº 3.242 de 4-10-2019 que inadmite la reclamación de 13-2-2019 presentada por aquella reclamando indemnización por las lesiones y secuelas que sufrió como consecuencia del accidente sufrido el 2-5-2017 descrito en su reclamación.

En el suplico de la demanda se interesa textualmente que se dicte sentencia *"por la que, dejando sin efecto la resolución administrativa impugnada, proceda a declarar la responsabilidad SOLIDARIA del AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ, de la Compañía Aseguradora , y de la , como consecuencia de los daños ocasionados a la actora, D^a. , debiendo indemnizarle con la cantidad de SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS DE EURO (74.175,40 €), más los intereses legales que correspondan y con expresa imposición de las costas procesales."*

Expone la actora en su demanda, resumidamente, que el 2 de mayo del 2017, D^a , sufrió un accidente al caer desde la tribuna ubicada en la Calle Gran Vía, esquina con Calle Raimundo Rodríguez, del municipio de Caravaca de la Cruz (Murcia), cuando se encontraba presenciando el desfile de la Bajada de la Cruz en compañía de Doña y D^a . Que más concretamente, el accidente se produjo cuando la recurrente, a la finalización del evento presenciado, entre las 00:00 h y las 00:30 h, procedió a descender de la tribuna valiéndose del taburete metálico colocado a modo de escalón para facilitar el ascenso y descenso de aquélla. En el momento en que pisó el citado taburete, éste se volteó provocando la pérdida de estabilidad de la Sra. Muñoz Montoya y su posterior caída, introduciendo en la esquina de la barandilla el brazo izquierdo, la pierna y finalmente todo el cuerpo, a resultas de la cual sufrió una fractura del húmero izquierdo. Que el meritado taburete no estaba sujeto a la tribuna de espectadores ni tampoco se encontraba anclado al suelo, y esta deficiencia de estabilidad fue lo que provocó la caída descrita. Tras el anterior relato del accidente (que sitúa espacialmente con fotografías que acompañan a la demanda y que obran en el expediente administrativo) valora las lesiones y secuelas que quedaron a la recurrente a través de informe pericial aportado en vía administrativa y judicial. A continuación discute la conformidad a Derecho de la resolución de 4-10-2019 que "inadmite" su reclamación patrimonial al considerar que la responsabilidad, en su caso, conforme al artículo 196.3 del TRLCSP de 2017 es de la Comisión de festejos de la



(codemandada) que es la encargada de las fiestas, pues entiende que tuvo que ser el Ayuntamiento quien autorizara la colocación de la grada desmontable en la vía pública ex artículos 84 y 86.2 de la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas en concordancia con el artículo 9.1 del TRLCSP. Dicho todo lo anterior, entiende que *la causa directa del accidente sufrido por la actora se debió a la ausencia de las medidas básicas de seguridad para el uso de las gradas y elementos auxiliares instalados para presenciar el desfile de la Bajada de la Cruz celebrado en Caravaca de la Cruz*. Defiende que la actora se encontraba presenciando la representación desde la grada instalada en la Calle Gran Vía, esquina con Calle Raimundo Amador cuando, al descender de la misma, se apoyó en el taburete metálico colocado a modo de escalón para facilitar el ascenso y descenso, volteándose éste y provocando la caída y las lesiones descritas. Que el citado taburete no estaba sujeto a la tribuna de espectadores ni tampoco se encontraba anclado al suelo, y esta deficiencia de estabilidad fue lo que provocó la caída descrita. Que el hecho de que el evento tuviera lugar en la vía pública exige de la Corporación Municipal una mayor diligencia en su labor de vigilancia en el cumplimiento de todas las medidas de seguridad, atendiendo a las competencias que en materia de seguridad en lugares públicos y ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas les corresponden. Entiende en base a lo anterior que la Administración debe responder por los daños ocasionados a la recurrente durante la celebración de fiestas o festejos populares desarrollados en la vía pública independientemente de quién haya sido el organizador de los mismos. Así pues, defiende son responsables, con carácter solidario, los tres codemandados (por un lado, la Cofradía y por otro el Ayuntamiento y su aseguradora). A continuación, justifica jurídicamente su pretensión en los fundamentos de derecho de su demanda.

Por parte de la defensa consistorial, y de su aseguradora se defendió, cada uno en su turno de contestación por escrito, la corrección de la resolución recurrida (desestimación presunta por silencio del recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de 4-10-2019) pues entienden que el Ayuntamiento nada tiene que ver con la organización de los festejos, ni con la colocación y mantenimiento de las gradas colocadas en la vía pública para ver aquellos. Que es la Cofradía codemandada la que se encarga de su organización, y que ésta contrata una empresa para que coloque y mantenga las antedichas gradas desmontables, todo ello de forma ajena al Ayuntamiento. Que ya en cuanto al fondo del litigio, niegan exista prueba de los hechos descritos en la demanda (esto es, de la mecánica de la caída que describe); además entienden que la demandante subió



por el mismo lugar que luego bajó (igual que su hija y D^a. Antonia), asumiendo el riesgo de esa acción, debiendo acomodar el cuidado y la diligencia en función del lugar por el que procedía a abandonar la tribuna metálica. Que no existe prueba del volcado del taburete, ni de su mala ubicación, ni que el mismo fuera inidóneo para evitar una caída o traspies. Ya en cuanto a la valoración de las lesiones y secuelas, defiende la valoración presentada por informe pericial presentado por la aseguradora, entendiéndose que existe pluspetición.

La defensa de la cofradía defiende la falta de legitimación pasiva de la misma ex artículo 1903 del CC, pues entiende que quien se encargó de montar, mantener y conservar la grada metálica donde la recurrente manifiesta cayó es la mercantil , extremo probado y no controvertido. A continuación defiende que no existe responsabilidad patrimonial ni del Ayuntamiento ni de la cofradía pues la actora, al igual que sus acompañantes, y resto de personas que subieron y bajaron de la grada se encuentran ante un supuesto de responsabilidad por riesgo, esto es, que habiendo decidido subir un concreto lugar a la grada (utilizando un pequeño taburete metálico no sujeto al andamiaje) deben extremar el cuidado al llevar a cabo la maniobra contraria, bajar de las gradas a la calle, debiendo colocar el pie en el centro del taburete, llevando el debido cuidado; así las cosas, defiende que habiéndose voluntariamente colocado en la situación de subir a una grada sirviéndose de un taburete conoce que deberá después bajar, en su caso, utilizando el mismo, donde la culpa que parece que la recurrente imputa a la Cofradía (por extensión de la empresa contratada por ella para montar la grada) sólo sería predicable si el daño se hubiera podido y debido prever; pero esto no es exigible por cuanto nos encontramos ante una actividad absolutamente normal y común, donde resulta inexigible la adopción de medidas diferentes a las adoptadas (medidas de evitación) o a las observadas en función de las circunstancias fácticas concurrentes y acreditadas (celebración de una fiesta religiosa) donde la grada no es especialmente alta, ni el taburete es inidóneo, ni deben adoptarse medidas extraordinarias de seguridad. Para terminar, alega pluspetición y se apoya en la pericial apretada a su instancia.

SEGUNDO.- Esgrimida en la demanda una acción de responsabilidad patrimonial de la Administración, ha de estar al vigente artículo 32 y concurrentes de la Ley 40/15, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que dispone que: "1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las



Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...). 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el art. 34.1 de la Ley 40/2015, precisa el límite de la antijuridicidad cuando afirma que, "1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos."

Dichos preceptos establecen, en sintonía con el art. 106.2 de la CE , un sistema de responsabilidad patrimonial: a) unitario: rige para todas las Administraciones; b) general: abarca toda la actividad -por acción u omisión- derivada del funcionamiento de los servicios públicos, tanto si éstos incumben a los poderes públicos, como si son los particulares los que llevan a cabo actividades públicas que el ordenamiento jurídico considera de interés general; c) de responsabilidad directa: la Administración responde directamente, sin perjuicio de una eventual y posterior acción de regreso contra quienes hubieran incurrido en dolo, culpa, o negligencia grave; d) objetiva, prescinde de la idea de culpa, por lo que, además de erigirse la causalidad en pilar esencial del sistema, es preciso que el daño sea la materialización de un riesgo jurídicamente relevante creado por el servicio público; y, e) tiende a la reparación integral.

En el caso que nos ocupa, el régimen jurídico de la reclamación deducida por la actora está contenido en el art. 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, que viene constituida por los artículos de la Ley 40/2015 indicados más arriba.



TERCERO.- En primer lugar, es obligado comenzar por el debate jurídico planteado por la recurrente frente a la Resolución recurrida en cuanto a su contenido de "inadmisión" de la reclamación patrimonial, y ello por considerar ésta que el responsable es un tercero, ajeno a la Administración Local.

Por la fecha del siniestro (2-5-2017) no es de aplicación el LCSP de 8 de noviembre de 2017, cuya vacatio legis es de 4 meses (según su disposición final decimosexta), y en su caso, lo sería el TRLCSP de 2011.

Sin perjuicio de lo anterior, la Administración Local no terminó el expediente de responsabilidad patrimonial dirigido frente a la misma, ni desestimando la reclamación (por entender que no es responsable), ni declarando la responsabilidad de un tercero (tal y como le habilita el artículo 214 del TRLCSP de 2011 y se deduce del artículo 9.6 de la LOPJ), sino simplemente "inadmitiendo" ex artículo 196.3 de la LCSP de 2017. El Ayuntamiento simplemente "inadmite" la reclamación de responsabilidad del siniestro acontecido en la vía pública de Caravaca de la Cruz, citando en un considerando de la resolución a un tercero (que montara unas gradas metálicas desmontables con la autorización consistorial de ocupación de vía pública), todo ello sin decidir sobre el fondo, esto es, si la Cofradía (y por extensión su aseguradora) son responsables del siniestro que se le reclama, o no. En el seno del expediente no consta diera audiencia a la

Con esta resolución, cuyo contenido es de "inadmisión", se genera por el Ayuntamiento indefensión a la recurrente al dejar imprejuzgada su reclamación respecto de un suceso acontecido en la vía pública de Caravaca de la Cruz, en un evento público, organizado por tercero (Cofradía), con la autorización consistorial para el montaje de las gradas metálicas, que, no es hecho controvertido, fueron contratadas por la antedicha Cofradía con una empresa privada que no es parte en este procedimiento. Con esta forma de actuar, donde el Ayuntamiento ni "desestima" la reclamación dirigida contra el mismo, ni resuelve sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad de un tercero (Cofradía, su aseguradora, o la empresa contratada por aquélla o si tuviera la aseguradora de esta última) que actúa con su autorización, se deja "imprejuzgada" la reclamación, sin justificación alguna. En tal sentido se pronuncia, por ejemplo, la **STSJ de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Andalucía de 29 de diciembre de 2014** cuando explica:



"(...) Las distintas leyes reguladoras de los contratos administrativos que se han ido sucediendo a lo largo del tiempo desde el año 2000 han recogido su articulado un precepto con idéntica redacción: "1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato. 2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación. 3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción. 4. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto (artículo 214 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, actualmente vigente; artículo 198 de Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; artículo 97 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Esta Sala ya se ha pronunciado en diversas resoluciones sobre la cuestión, pudiendo citar como referente reciente la **sentencia del pasado 19 de mayo de 2014 (número 1398/2014, recurso 999/2010)**, en la que decíamos: la cuestión a resolver en este recurso de apelación es la de determinar si concurre la inadmisibilidad del recurso por incompetencia del orden jurisdiccional contencioso administrativo como se dice en la sentencia y apoyan las partes que impugnan el recurso de apelación o, si, como se dice en éste no cabe apreciar tal causa de inadmisibilidad. La causa de inadmisibilidad acogida en la sentencia si bien alude a falta de jurisdicción, en realidad se trata de una falta de legitimación pasiva. Afirma la sentencia que habiendo seguido el Ayuntamiento el procedimiento del artículo 97 de la LCAP determinando la responsabilidad de la concesionaria del servicio, concurre falta de legitimación del Ayuntamiento y además falta de jurisdicción, pues sólo se puede exigir responsabilidad a la concesionaria a través de la jurisdicción civil. Sobre



esta cuestión son diversos los pronunciamientos de esta Sala. Así, la **sentencia de fecha 23 de septiembre de 2012** decía lo que sigue: por razones de lógica procesal ha de analizarse en primer lugar la alegada concurrencia de la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por falta de legitimación pasiva en la parte codemandada, la cual entiende que la responsabilidad por los daños y perjuicios causados corresponde a la empresa Aguas de Jaén, S.L., que es la concesionaria del servicio público de abastecimiento de agua potable, y no al ente local. Sin embargo, esta cuestión más que un alegato referente a la inadmisibilidad del recurso, ha de considerarse un planteamiento referente al fondo del asunto, relativo a si el ente local es responsable por los daños ocasionados a terceros por las acciones u omisiones derivadas del funcionamiento de un servicio público que le tiene concedido a una empresa privada. A ello ha de añadirse que, una vez establecida la **unificación y exclusividad jurisdiccional de la responsabilidad patrimonial de la Administración (arts. 9.4 LOPJ y 2.e LJCA)**, los supuestos en los que la actividad causante del daño no obedece únicamente a la actividad de la propia Administración, sino también a una entidad privada no integrada en la Administración Pública a la que presta sus servicios en virtud de un contrato que le atribuye la ejecución o gestión de un servicio público o de una obra pública, fueron resueltos por el art. 98 de la Ley de Contratos de las Administraciones públicas de 18 de mayo de 1995, aplicable por la fecha del siniestro: "1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato. 2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación. 3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción civil". El citado artículo, cuya posterior reforma por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, no modifica la conclusión que podamos obtener, determina que, con carácter general, en los supuestos de concurrencia de



la Administración con contratistas, la responsabilidad corresponderá con carácter general a estos últimos y, sólo para los supuestos de vicios del proyecto u orden inmediata y directa de la Administración, a ella le corresponderá la indemnización, siendo posible que el perjudicado acuda directamente frente al contratista ante la jurisdicción civil, aunque, en este caso, la acción nunca podría dirigirla conjuntamente frente a la Administración en tal orden jurisdiccional. En aplicación de tal precepto, se ha venido considerando por diversas Salas (concretamente por Sentencia de 10 de mayo de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, que cita a otras Salas) que, en aquellos casos en que la Administración se limita a declinar su responsabilidad en los hechos, sin indicar al perjudicado a cuál de las partes contratantes corresponde responder por los daños causados, esta omisión por parte de la Administración constituye motivo suficiente para atribuir la responsabilidad por daños a la propia Administración, sin que pueda verse exonerada por la aplicación del párrafo primero del precepto, que con carácter general atribuye la obligación de indemnizar a la empresa contratista y ello, porque la resolución que dicte la Administración, asumiendo o no la responsabilidad, es susceptible de recurso en esta vía contencioso-administrativa, tanto por el perjudicado, como por la empresa contratista, lo que lleva a considerar, que cuando la Administración demandada incumple lo dispuesto y no da a conocer al perjudicado, si de los daños por él sufridos, debe de responder la propia Administración, o bien la contratista de las obras, a tenor del art. 98 citado, la Administración no puede exonerarse de responsabilidad, imputándola a ella el resarcimiento de los daños causados. En similares términos se expresa la sentencia de 18 de julio de 2011.”

Por todo lo anterior, la resolución recurrida, antes de entrar a valorar el fondo del litigio, debe ser anulada.

CUARTO.- Dicho lo anterior, sin embargo, la reclamación patrimonial debe ser desestimada por la ausencia de prueba suficiente sobre “cómo” aconteció la caída, así como sobre la falta de prueba de la existencia de nexo causal como consecuencia de la ruptura del mismo por la prueba indiciaria sobre la falta de diligencia en el actuar de la recurrente.

La recurrente recoge en la demanda su versión de la caída que nadie discute sufrió el día 2 de mayo de 2017 entre las 0:00 y las 0:30 horas. Esta versión se recoge en los hechos de la



demanda; en concreto, tal y como se reproduce más arriba, la recurrente refiere:

"El 2 de mayo del 2017, D^a _____, sufrió un accidente al caer desde la tribuna ubicada en la Calle Gran Vía, esquina con Calle Raimundo Rodríguez, del municipio de Caravaca de la Cruz (Murcia), cuando se encontraba presenciando el desfile de la Bajada de la Cruz en compañía de Doña _____ y D^a _____ (hija). Que más concretamente, el accidente se produjo cuando la recurrente, a la finalización del evento presenciado, entre las 00:00 h y las 00:30 h, procedió a descender de la tribuna valiéndose del taburete metálico colocado a modo de escalón para facilitar el ascenso y descenso de aquélla. En el momento en que pisó el citado taburete, éste se volteó provocando la pérdida de estabilidad de la Sra. _____ y su posterior caída, introduciendo en la esquina de la barandilla el brazo izquierdo, la pierna y finalmente todo el cuerpo, a resultas de la cual sufrió una fractura del húmero izquierdo. Que el meritado taburete no estaba sujeto a la tribuna de espectadores ni tampoco se encontraba anclado al suelo, y esta deficiencia de estabilidad fue lo que provocó la caída descrita."

No es hecho controvertido que la recurrente cayó cuándo y dónde dice, ni que se produjera la lesión que se recoge en el anterior relato de hechos. Sin embargo, no ha probado la recurrente, con la prueba desplegada en autos (ni en vía administrativa ni en vía judicial) que el taburete del que se sirvió primero para subir a la grada, y después para bajar de la misma, no estuviera bien colocado ni que el mismo se volteara, tal y como refiere más arriba:

La hija de la recurrente, en su declaración testifical, refiere, a preguntas del Letrado de su madre "que subieron a la grada sin pagar nada; que había un taburete para acceder porque el primer escalón estaba elevado; que desconoce si el taburete estaba o no anclado; que su madre bajó primero y tropezó, apoyándose en la barandilla; que al bajar se venció y se cayó". A preguntas del Letrado de la Cofradía la misma declara que "tropezó, pero no llegó a caer al suelo; que el taburete no estaba; que no vio el escalón (altura) y cayó; que subieron y bajaron por el mismo lugar; que la declarante iba detrás de su madre; que se veía desde donde ella estaba que no estaba el taburete.

Por su parte, D^a _____, a preguntas del Letrado de la actora contestó que "estaba con Concepción y con su hija el día de la caída; que había



bastante gente en la tribuna en la parte alta de Gran Vía; que había un taburete, si bien no recuerda muy bien; que entiende que no se podía acceder a la grada sin taburete y que el mismo no estaba anclado al suelo ni a la estructura; que bajaron por el mismo sitio por donde había accedido; que cuando la recurrente echó el pie al taburete el mismo se venció; que sin taburete era incomodo acceder y salir de la grada. A preguntas del Letrado de la Cofradía respondió "que ella bajó primero y se apoyó en el taburete; que la hija iba detrás de la madre; que el taburete estaba medio metido; que ella se apoyó en el taburete para bajar; que su pie cabía en el taburete; que la recurrente se apoyó y el taburete se movió; que la iluminación era buena".

Las anteriores declaraciones testificales lo único que prueban, al entender de este juzgador, es que en el día, hora y lugar que la recurrente refiere la misma se cayó al bajar de la grada a la vía pública, y que la misma tuvo un traspiés al utilizar el taburete que se observa en las fotografías aportadas por la propia actora en el momento de salir de la grada. No existe sin embargo prueba suficiente de que el taburete se venciera, ni que el mismo se desplazara, ni que el mismo fuera bien utilizado por la recurrente.

No se ha practicado prueba pericial por parte de la actora que acredite que el taburete utilizado sea inidóneo, ni que el mismo, por su morfología, incremente el riesgo de sufrir una caída de forma inasumible y antijurídica.

Existen, por el contrario, indicios sobre la existencia de falta de diligencia por parte de la recurrente a la hora de bajar de la grada:

- Antes que la recurrente su acompañante Sra. bajó de la grada sin problema ninguno, extremo que indica, que el taburete era "practicable" instantes antes de que la recurrente se cayera.
- No es controvertido que la iluminación era buena.
- La actora, al igual que sus acompañantes, accedió a la grada por el mismo lugar que después decidió abandonarla, esto es, apoyándose en el taburete, que necesariamente visualizó.
- Se observa en las fotografías que el taburete, respecto del cual, como ya se ha dicho, no se ha practicado pericial alguna sobre su "estabilidad", parece "más ancho que alto", siendo metálico, no quedando acreditado que sea susceptible de "voltearse", ni de "desplazarse" si el mismo es utilizado debidamente.
- El taburete no estaba anclado, pero no existe norma jurídica que lo exija, conociendo la recurrente cuando decidió subir



(conociendo que después debería bajar) que el mismo no estaba anclado.

Llegados a este punto, este juzgador considera que la recurrente debiera haber incrementado su diligencia a la hora de proceder a descender de la grada; la misma conocía que para subir y bajar de la misma era necesario apoyarse en un taburete; debió observar cómo se encontraba el mismo dispuesto a la hora de tomar la decisión de bajar de la grada utilizando el mismo; si el taburete estaba mal puesto debió esperar a que alguien lo pusiera bien; si el taburete estaba algo metido (extremo no acreditado pero referido por una de las testigos), debió tomar las precauciones necesarias para llevar a cabo la maniobra de bajada, tal y como debió hacer la Sra. , que no cayó. Lo que no es responsabilidad del Ayuntamiento ni de la Cofradía (como contratante de la empresa que dispuso la grada) es de que la recurrente decidiera bajar a través del taburete a la vía pública, no apoyara el pie en la zona central del mismo, y que finalmente lo hiciera de tal forma que la misma perdiera el equilibrio y cayera. Porque es posible caer al bajar un escalón, al igual que al apoyar el pie en un taburete que hace sus veces, si se apoya el pie en un extremo del mismo, sin necesidad del que el mismo se voltee ni se desplace, cuestión que sólo es imputable a quien se dispone a llevar a cabo dicha maniobra.

Por todo lo dicho hasta aquí, entiendo que existe una falta de prueba sobre la mecánica del siniestro, que era carga del recurrente ex artículo 217.2 de la LEC, así como indicios sólidos de la asunción libre y voluntaria de un riesgo por parte de la recurrente (al decidir subir y bajar a una grada a través de un taburete), riesgo que no es antijurídico, y que le es imputable a la actora, que habiendo adecuado su deambular a las circunstancias de la maniobra que se disponía ha realizar hubiera impedido su caída.

QUINTO.- En materia de costas, cada parte abonará las propias y las comunes lo serán por mitad al tratarse de una estimación parcial de la pretensión reclamada, todo ello ex artículo 139.1 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,



F A L L O

ESTIMO parcialmente la demanda de recurso contencioso administrativo interpuesta por el Procurador Sr.

en nombre y representación de D^a

frente a la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por la actora frente a la Resolución de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz nº 3.242 de 4-10-2019 que inadmite la reclamación de 13-2-2019 presentada por aquella reclamando indemnización por las lesiones y secuelas que sufrió como consecuencia del accidente sufrido el 2-5-2017; declaro las resoluciones recurridas contrarias a derecho y las anulo.

DESESTIMO la reclamación patrimonial dirigida por D^a.
, de forma solidaria, frente al EXCMO.
AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ, su aseguradora
y la

Cada parte abonará sus propias costas y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En el día de la fecha se hace entrega por S.S^a Ilma. de la presente sentencia, que es pública, procediendo su notificación a las partes. Doy fe.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

